ORD. N° 1103 /

ANT. : Ord. N°64 de fecha 03 de Julio de 2017, donde solicita pronunciamiento respecto de aplicación del art. 116 de la L.G.U. y C. y el artículo 2.1.29 de la O.G.U. y C.

MAT : Emite pronunciamiento solicitado.

La Serena, 06 JUL 2017

DE: SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE VIVIENDA Y URBANISMO REGION DE COQUIMBO

A: DIRECTOR DE OBRAS MUNICIPALES DE LOS VILOS

En atención a Ordinario señalado en el antecedente, referido a que no requerirán permiso de edificación las obras de infraestructura que ejecute el Estado, esto en virtud de la consulta efectuada por la Dirección de Obras Portuarias, respecto del proyecto "Diseño Infraestructura pesquera Artesanal Caleta de Cascabeles, Región de Coquimbo", esta Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, ha estimado lo siguiente:

1. Sobre el particular, es dable hacer presente que el precitado artículo 116 dispone que la construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario, **con las excepciones que señale la Ordenanza General.**

   Añade, en su inciso cuarto, y cito textualmente: "*No requerirán permiso las obras de **infraestructura de Transporte, Sanitaria y Energética que ejecute el Estado**, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 55, ni las obras urbanas o rurales de carácter ligero o provisorio, en la forma que determine la Ordenanza General*".

2. Por su parte, el inciso final del artículo 55 establece, y cito textualmente: "*Igualmente, las construcciones industriales, **de infraestructura**, de equipamiento, turismo y poblaciones, fuera de los límites urbanos, **requerirán, previamente** a la aprobación correspondiente de la Dirección de Obras Municipales, **del informe favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola que correspondan. El mismo informe será exigible a las obras de infraestructura de transporte, sanitaria y energética que ejecute el Estado**.*" El ennegrecido y subrayado es nuestro.

3. Luego, para definir si las obras de la especie se encuentran liberadas de obtener el permiso de edificación ante la D.O.M. correspondiente, a que alude el citado artículo, es menester dilucidar, por una parte, **si ellas revisten el carácter de obras de infraestructura y, por otra, si pueden ser calificadas como infraestructura "que ejecute el Estado"**.

4. Acerca del primer aspecto, es pertinente consignar que el artículo 2.1.29. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, al regular el tipo de uso infraestructura, prescribe que aquel se refiere a las edificaciones o instalaciones y a las redes o trazados destinados a "***Infraestructura de transporte***" tales como, "*vías y estaciones ferroviarias, terminales de transporte terrestre,* ***recintos marítimos o portuarios,*** *instalaciones o recintos aeroportuarios, etc.*", "***Infraestructura sanitaria***", "*plantas de captación, distribución o tratamiento de agua potable o de aguas servidas, de aguas lluvia, rellenos sanitarios, estaciones exclusivas de transferencia de residuos, etc.*", e "***Infraestructura energética***" como lo son las "*centrales de generación o distribución de energía, de gas y de telecomunicaciones, gasoductos, etc.*"-.

   Habida cuenta de lo anterior y tratándose de un proyecto asociado a mejorar las operaciones de embarque de la Caleta Cascabeles, es dable dilucidar si este corresponde considerarlo como "**recinto marítimo o portuario**". El significado más habitual de recinto marítimo o portuario se asocia al espacio que, situado en una orilla o en la costa, permite que las embarcaciones desarrollen operaciones de descarga y carga o de desembarco y embarque, situación que de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, acontece en la especie.

5. Los antecedentes tenidos a la vista, consistentes en edificios y otras construcciones destinadas a mejorar la operación de las embarcaciones y el funcionamiento de la Caleta pesquera artesanal de Cascabeles, tales como mejoramiento acceso caleta, explanada de trabajo pavimentada, varadero de hormigón con rollizos de madera, sombreaderos, 4 boxes con área de trabajo cubierta, servicios higiénicos con duchas, iluminación, pasarela peatonal, vías de evacuación y una emplanada multiuso para carpintería, resultan todas ellas propias y accesorias al recinto marítimo, permiten concluir a esta Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, que ellas constituyen **obras de infraestructura, en este caso que ejecuta el Estado**. Aspectos que necesariamente corresponde ponderar a vuestra Dirección de Obras Municipales, al tenor de los planos y antecedentes del expediente en cuestión, aquello para los efectos de resolver sobre la excepción establecida en el art. 116 de la L.G.U. y C. respecto de si requiere o no contar con el permiso de edificación.

6. Finalmente, es del caso señalar que conforme a la modificación introducida por la Ley N°20.943, el inciso final del artículo 55, establece y cito textualmente: "***las obras de infraestructura de transporte, sanitaria y energética que ejecute el Estado requerirán igualmente contar con el informe favorable de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo y el Servicio Agrícola y Ganadero***".

   Sin perjuicio de lo anterior, dado que el inciso cuarto del artículo 116°, establece que y cito textualmente: "***las obras de infraestructura que***

ejecute el Estado no requieren permiso de la Dirección de Obras Municipales", resulta conveniente que ambos informes, sean enviados a la Dirección de Obras Municipales correspondiente, con el fin de evitar posibles paralizaciones de obras, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 146° de la LGUC.

Se adjuntan Circulares DDU y Dictámenes relacionados con la materia en cuestión.

Saluda atentamente a Ud.

ERWIN MIRANDA VELOZ
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL
VIVIENDA Y URBANISMO
REGIÓN DE COQUIMBO

DJK/MGS/EVM.
Ord. N°379/2017
DISTRIBUCION
- Destinatario
- Ar chivo SEREMI MINVU
- Oficina de Partes.

Ministerio de Vivienda y Urbanismo

Gobierno de Chile

DDU 335

CIRCULAR ORD. N° 0075 /

MAT.: Aplicación de las disposiciones que introdujo en los artículos 55°, 116 y 146 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, la Ley N°20.943.

CONSTRUCCIONES EN EL ÁREA RURAL; FACULTADES Y RESPONSABILIDADES; PERMISOS, APROBACIONS Y RECEPCIONES: EDIFICACIÓN.

SANTIAGO, 02 MAR. 2017

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

DE : JEFE DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO

1. En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), y en atención a las consultas que se han recibido sobre la materia, se ha estimado necesario emitir la presente circular con el fin de unificar criterios para la aplicación de las disposiciones que introdujo a la LGUC la Ley N° 20.943, publicada en el Diario Oficial el 19.08.2016.

2. Sobre el particular, cabe recordar que la Ley N° 20.943, introdujo modificaciones a los artículos 55°, 116 y 146 de la LGUC, en lo referido a ciertos equipamientos y obras de infraestructura ejecutadas por el Estado, emplazados fuera de los límites urbanos establecidos en los Planes Reguladores.

Equipamientos siempre admitidos:

3. En el artículo 116° de la LGUC, se intercaló un nuevo inciso tercero, el cual establece que las construcciones destinadas a equipamientos de salud, educación, seguridad y culto, cuya carga de ocupación sea inferior a 1.000 personas, se entenderán siempre admitidos cuando se emplacen en el área rural, debiendo requerir en estos casos, para la obtención del permiso de edificación, contar con el informe previo favorable a que se refiere el inciso tercero del artículo 55 de la LGUC, el que señalará, además de las condiciones de urbanización, las normas urbanísticas aplicables a la edificación.

   Dado que el inciso tercero del artículo 55 de la LGUC, sólo hace referencia al informe previo favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de la Vivienda, en los casos que trata el inciso tercero 116° sólo sería requisito contar con el informe de la aludida Secretaría Regional, no requiriéndose el informe del Servicio Agrícola Ganadero.

Condiciones de urbanización para edificaciones:

4. Respecto de las condiciones de urbanización a que hace referencia el inciso tercero del artículo 116, cabe indicar que, si bien el artículo 2.2.3. de Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC) dispone que por sí solas, la construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación o demolición de

edificios, no generan la obligación de ejecutar obras de urbanización, existen algunas circunstancias que eventualmente podrían generar en una obligación de ejecutar obras de urbanización en el área rural, que son las que la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva, debe tener presente:

a) Ya la propia OGUC establece en el número 2 del artículo 2.2.4. de la OGUC que cuando se trate de proyectos acogidos a la Ley N°19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, cuyo predio se encuentre afecto a utilidad pública por el Instrumento de Planificación Territorial.

b) Luego de la modificación que introdujo la Ley N° 20.791 al artículo 59 de la LGUC, los planes reguladores intercomunales pueden establecer declaratorias de utilidad pública destinadas a vialidad en el área rural, conforme al lo establecido en el inciso primero de dicho artículo artículo.

c) Por último, la reciente Ley N° 20.958, Ley de Aportes al Espacio Público, modificó el artículo 134° de la LGUC, delegando a la OGUC la facultad de establecer estándares mínimos de obras de urbanización, entre otros, cuando se trate de proyectos desvinculados de la vialidad existente, para los efectos de su conectividad cuando se trate de proyectos en el área rural conforme al artículo 55.

Infraestructura ejecutada por el estado:

5. Es del caso señalar, que conforme a la modificación introducida por la Ley N°20.943 en el inciso final del artículo 55°, las obras de infraestructura de transporte, sanitaria y energética que ejecute el Estado requerirán igualmente contar con el Informe favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola Ganadero. No obstante, y dado que según el inciso cuarto del artículo 116°, las obras de infraestructura que ejecute el Estado no requieren permiso de la Dirección de Obras Municipales, será conveniente, que ambos informes, sean también enviados a la Dirección de Obras Municipales correspondiente, con el fin de evitar posibles paralizaciones de obras, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 146° de la LGUC.

Equipamientos destinados a culto:

6. Por otra parte, en relación a los equipamientos expresamente señalados en el inciso tercero del artículo 116° de la LGUC, específicamente al de Culto, y su relación con las clases de equipamiento contenidas en el artículo 2.1.33. de la OGUC, es dable señalar que si bien la OGUC alude en términos generales a los equipamientos de *"Culto y Cultura"*, la Ley N° 20.943 no incorporó expresamente el equipamiento cultura en el mencionado inciso tercero del artículo 116°, por lo cual no resulta pertinente considerar que estos últimos se encuentren siempre admitidos en el área rural, debiendo estarse a lo prescrito en el artículo 55° del mismo cuerpo legal, en virtud del cual no se entenderán siempre admitidos, debiendo analizarse caso a caso si se ajustan a los requerimientos de esta última disposición a fin que puedan emplazarse en área rural.

Aplicabilidad inciso final artículo 2.1.33. OGUC:

7. En el mismo orden de ideas, cabe indicar que no podrá entenderse aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.1.33. de la OGUC, cuando los equipamientos de salud, educación, seguridad o culto, con carga de ocupación inferior a 1.000 personas, sean siempre admitidos en el área rural planificada por un instrumento de planificación territorial de nivel intercomunal en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 116° de la LGUC. Lo anterior, toda vez que estos serían admitidos por una excepcionalidad contemplada en la Ley y no por medio de la regulación de uso de suelo contemplado en dicho Instrumento.

Saluda atentamente a Ud.,

PABLO CONTRUCCI LIRA
JEFE
Jefe División de Desarrollo Urbano

JAV / MRJ
1693 (169-6), 1811 (178-4), 89 (6-3)
Artículos 55°, 116, 146 de la LGUC y 2.1.33. de la OGUC.

DISTRIBUCIÓN:

1. Sra. Ministra de Vivienda y Urbanismo.
2. Sr. Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.
3. Sr. Contralor General de la República.
4. Sr. Ministro de Agricultura.
5. Sr. Director Nacional SAG.
6. Sres. Biblioteca del Congreso Nacional.
7. Sres. Intendentes Regionales I a XII, XIV, XV y Región Metropolitana.
8. Sres. Jefes de División MINVU.
9. Contraloría Interna MINVU.
10. Sres. Secretarios Regionales Ministeriales MINVU.
11. Sres. Directores Regionales SERVIU.
12. Sres. Directores de Obras Municipales (a/c SEREMI MINVU).
13. Sres. Asesores Urbanistas (a/c SEREMI MINVU).
14. Sres. Secretarios Comunales de Planificación y Coordinación (a/c SEREMI MINVU).
15. Sres. Depto. de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (GORE Metropolitano).
16. Sres. Jefes Depto. D.D.U.
17. Sres. Jefes Depto. D. U. e I. SEREMI Regionales.
18. Cámara Chilena de la Construcción.
19. Instituto de la Construcción.
20. Colegio de Arquitectos de Chile.
21. Asociación Chilena de Municipalidades.
22. Biblioteca MINVU.
23. Mapoteca D.D.U.
24. Oficina de Partes D.D.U.
25. Oficina de Partes MINVU; Ley 20.285, artículo 7, letra g.

CAPITULO II

De la ejecución de obras de urbanización, edificación e instalaciones complementarias [1]

PARRAFO 1°.- De los permisos

Artículo 116°.- La construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario, con las excepciones que señale la Ordenanza General.

[2]

Deberán cumplir con esta obligación las urbanizaciones y construcciones fiscales, semifiscales, de corporaciones o empresas autónomas del Estado y de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile. [3]

Las construcciones destinadas a equipamiento de salud, educación, seguridad y culto, cuya carga de ocupación sea inferior a 1.000 personas, se entenderán siempre admitidas cuando se emplacen en el área rural y, en estos casos, para la obtención del permiso de edificación requerirán contar con el informe previo favorable a que se refiere el inciso tercero del artículo 55 de esta ley, el que señalará, además de las condiciones de urbanización, las normas urbanísticas aplicables a la edificación. [4]

No requerirán permiso las obras de infraestructura de transporte, sanitaria y energética que ejecute el Estado, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 55, ni las obras urbanas o rurales de carácter ligero o provisorio, en la forma que determine la Ordenanza General.[5]

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo, las obras de carácter militar de las Fuerzas Armadas, las de carácter policial de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las de carácter penitenciario destinadas a sus fines propios, y las instalaciones del Banco Central de Chile destinadas a sus procesos de recepción y distribución de circulante, y de almacenamiento, procesamiento y custodia de valores, sean urbanas o rurales no requerirán de los permisos a que se refiere el inciso primero de este artículo ni estarán sometidas a inspecciones o recepciones de ningún tipo por las Direcciones de Obras Municipales mientras tengan este carácter. En igual forma no les serán aplicables las limitaciones ni autorizaciones establecidas en el artículo 55. Estas excepciones se extenderán igualmente, a las demás obras ubicadas dentro del mismo predio en que se emplacen las construcciones a que se refiere este inciso, aun cuando estén destinadas a su equipamiento o al uso habitacional. Todas estas obras deberán ajustarse a las Normas Técnicas, a la Ordenanza General y al Plan Regulador respectivo, en su caso. Concluidas las obras, el propietario deberá presentar una declaración ante la Dirección de Obras Municipales, indicando el destino de las edificaciones e individualizando a las personas a quienes pudiere corresponder algún grado de responsabilidad de conformidad a los artículos 17 y 18 de esta ley. [6] [7]

---

1 Epígrafe reemplazado por el que aparece en el texto, por la letra a) del artículo 1°.- de la Ley N°20.599 - D.O. 11.06.12.

2 Eliminado inciso segundo que no aparece en el texto, por la letra a) del número 4) del artículo único de la Ley N°20.016 - D.O. 27.05.05.

3 Inciso sustituido por la letra a) del articulo único de la Ley N° 18.513 - D.O. 27.05.86. y sustituida frase por el número 1. del artículo único de la Ley N°20.325 - D.O. 28.01.09.

4 Inciso intercalado por letra a) del número 2. del artículo único de la Ley N°20.943 - D.O. 19.08.16.

5 Incorpora frases por letra b) del número 2. del artículo único de la Ley N°20.943 - D.O. 19.08.16.

6 Inciso agregado por la letra b) el artículo único de la Ley N°18.513 - D.O. 27.05.86 y modificado por el que aparece en el texto, por el número 2. del artículo único de la Ley N°20.325 - D.O. 28.01.09.

7 Reemplaza términos e intercala frase en el inciso quinto artículo 116 por artículo 11 de la Ley N°20.956 - D.O. 26.10.16.(Nota: Los N°1 y N°2 del artículo 11 de la ley 20.956, publicada el 26.10.2016, modifican el inciso cuarto del presente artículo en los términos que allí se indica. Sin embargo, dichas adecuaciones se efectúan en el inciso quinto porque el tenor y la redacción de los textos modificatorios corresponden a este inciso y no al inciso cuarto.)

CAPITULO III

De los límites urbanos

Artículo 52º.- Se entenderá por límite urbano, para los efectos de la presente ley y de la Ley Orgánica de Municipalidades, la línea imaginaria que delimita las áreas urbanas y de extensión urbana que conforman los centros poblados, diferenciándolos del resto del área comunal.

Artículo 53.- La fijación de límites urbanos de los centros poblados que no cuenten con Plan Regulador y sus modificaciones, se sujetarán a la misma tramitación señalada en el inciso primero del artículo 43, debiendo recabarse, además, informe de la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, organismo que deberá emitirlo dentro del plazo de 15 días, contado desde que le sea requerido por la municipalidad. Vencido dicho plazo, se tendrá por evacuado sin observaciones. [1]

Artículo 54º.- En las ciudades en que se aprobare un plan regulador el límite urbano fijado por éste reemplazará automáticamente al límite urbano anterior.

Cuando se amplíe el límite urbano de un Plan Regulador, se definirá simultáneamente el uso del suelo, que corresponda a los terrenos que se incorporen al área urbana.

Artículo 55º.- Fuera de los límites urbanos establecidos en los Planes Reguladores no será permitido abrir calles, subdividir para formar poblaciones, ni levantar construcciones, salvo aquellas que fueren necesarias para la explotación agrícola del inmueble, o para las viviendas del propietario del mismo y sus trabajadores, o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado. [2]

Corresponderá a la Secretaría Regional de la Vivienda y Urbanismo respectiva cautelar que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales, con fines ajenos a la agricultura, no originen nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana-regional.

Con dicho objeto, cuando sea necesario subdividir y urbanizar terrenos rurales para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento a algún sector rural, o habilitar un balneario o campamento turístico, o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado, la autorización que otorgue la Secretaría Regional del Ministerio de Agricultura requerirá del informe previo favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo. Este informe señalará el grado de urbanización que deberá tener esa división predial, conforme a lo que establezca la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. [3]

---

[1] Artículo rectificado en el DO. 30.04.76 y posteriormente sustituido por el que aparece en el texto por el número 10) del artículo único de la Ley Nº 18.738 - D.O. 14.09.88.

[2] Inciso modificado como aparece en el texto, por el número 1. del artículo único de la Ley Nº19.859 – D.O. 31.01.03.

[3] Inciso modificado como aparece en el texto, por los números 2., 3. y 4 del artículo único de la Ley Nº19.859 – D.O. 31.01.03.

Igualmente, las construcciones industriales, de infraestructura, de equipamiento, turismo y poblaciones, fuera de los límites urbanos, requerirán, previamente a la aprobación correspondiente de la Dirección de Obras Municipales, del informe favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola que correspondan. **El mismo informe será exigible a las obras de infraestructura de transporte, sanitaria y energética que ejecute el Estado.** [1]

Artículo 56º.- En las áreas rurales, se prohíbe a los dueños de predios colindantes con los caminos públicos nacionales, definidos por la Ley de Caminos, ocupar las franjas de 35 metros, medidas a cada lado de los cierros actuales o los que se ejecuten en variantes o caminos nuevos nacionales, con construcciones que en el futuro perjudiquen su ensanche.

La apertura de nuevos caminos o calles que desemboquen en los caminos de carácter nacional o regional, requerirán autorización de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, previo informe de la Dirección de Planificación del Desarrollo Urbano del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, cuando ellos incidan en las áreas de los Planos Reguladores Intercomunales.

[1] Incorpora frases por la letra a) y b) del número 1. del artículo único de la Ley N°20.943 – D.O. 19.08.16.

Con todo, el instrumento de planificación territorial que corresponda podrá prohibir la aplicación de este inciso dentro de su territorio. [1]

Artículo 2.1.29. El tipo de uso Infraestructura se refiere a las edificaciones o instalaciones y a las redes o trazados destinados a:

- **Infraestructura de transporte**, tales como, vías y estaciones ferroviarias, terminales de transporte terrestre, recintos marítimos o portuarios, instalaciones o recintos aeroportuarios, etc.
- **Infraestructura sanitaria**, tales como, plantas de captación, distribución o tratamiento de agua potable o de aguas servidas, de aguas lluvia, rellenos sanitarios, estaciones exclusivas de transferencia de residuos, etc. [2]
- **Infraestructura energética**, tales como, centrales de generación o distribución de energía, de gas y de telecomunicaciones, gasoductos, etc.

Las redes de distribución, redes de comunicaciones y de servicios domiciliarios y en general los trazados de infraestructura se entenderán siempre admitidos y se sujetarán a las disposiciones que establezcan los organismos competentes. El instrumento de planificación territorial deberá reconocer las fajas o zonas de protección determinadas por la normativa vigente y destinarlas a áreas verdes, vialidad o a los usos determinados por dicha normativa. [3]

Para estos efectos se entenderá por redes y trazados, todos los componentes de conducción, distribución, traslado o evacuación, asociados a los elementos de infraestructura indicados en el inciso anterior. [4]

El Instrumento de Planificación Territorial respectivo definirá en las áreas al interior del límite urbano, las normas urbanísticas que regulen el emplazamiento de las instalaciones o edificaciones necesarias para este tipo de uso, que no formen parte de la red, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales, de las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de esta Ordenanza y demás disposiciones pertinentes. En el área rural de los planes reguladores intercomunales o metropolitanos, dichas instalaciones o edificaciones estarán siempre admitidas y se sujetarán a las disposiciones que establezcan los organismos competentes, sin perjuicio del cumplimiento de la Ley 19.300 y de lo dispuesto en el artículo 55 del DFL N°458 (V. y U.), de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones. [5]

Las instalaciones o edificaciones de este tipo de uso que contemplen un proceso de transformación deberán ser calificadas por la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 4.14.2. de esta Ordenanza. [6]

Las instalaciones o edificaciones de infraestructura en el área rural, requerirán las autorizaciones exigidas para las construcciones de equipamiento conforme al

[1] Modificado por D.S. 68 – D.O. 31.12.09, agrega inciso.
[2] Modificado por D.S. 193 – D.O. 13.01.06, reemplaza oraciones.
[3] Modificado por D.S. 193 – D.O. 13.01.06, reemplaza inciso 2°.
[4] Modificado por D.S. 8 – D.O. 13.04.09, intercala inciso 3°.
[5] Modificado por D.S. 193 – D.O. 13.01.06; por D.S. 8 - D.O. 13.04.09, reemplaza inciso.
[6] Modificado por D.S. 193 – D.O. 13.01.06; por D.S. 68 – D.O. 31.12.09, suprime locución.

GOBIERNO DE CHILE
MINVU

DDU – ESPECÍFICA Nº 09 / 2008

CIRCULAR ORD. Nº 0393 /

ANT.: Ord. D.O.M. N° 93/07 de 08.04.2008; I.M. de Buin

MAT.: Improcedencia de Permiso de Edificación DOM en obras de infraestructura que ejecute el Estado, aplicación del inciso 3° del artículo 116 LGUC.

PERMISOS, APROBACIONES Y RECEPCIONES

SANTIAGO, 05 MAYO 2008

DE : JEFE DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO.

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN.

1. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se ha dirigido a esta División un Director de Obras Municipales solicitando un pronunciamiento respecto a la procedencia de exigir permiso de edificación y recepción definitiva para el caso de obras destinadas a oficinas y otras dependencias emplazadas en la faja fiscal de una autopista concesionada.
2. Sobre el particular, cabe distinguir los casos de infraestructura en general, emplazada en suelos del tipo de uso "Infraestructura" definido en el respectivo Plan Regulador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.1.29 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; de los casos de infraestructura que ejecute el Estado, en suelo con el carácter de franja fiscal destinada a vialidad, como es el caso que se consulta.
3. Respecto del primer caso, siempre requerirán permiso de la Dirección de obras Municipales todas las obras que pueda clasificarse como edificios por estar compuestas por uno o más recintos, cualquiera sea su destino, como asimismo las obras complementarias a la infraestructura como portería, casa del cuidador, comedores, casinos, servicios higiénicos, etc. Sobre la aplicación de la normativa vigente en esta materia, se instruyó in extenso a través de la circular DDU 173, Ord. N° 0355 de 30.06.2006.
4. No obstante, tratándose de infraestructura que ejecuta el Estado en franjas fiscales destinadas a vialidad, tal como prescribe el inciso 3° del artículo 116° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, no procede la intervención municipal, dado que las labores de revisión, inspección y recepción que habitualmente realizan los municipios respecto de cualquier obra y que fundamentan el pago de derechos, en estos casos han sido entregadas por el legislador al Ministerio de Obras Públicas y sus órganos especializados, como se establece en los cuerpos legales respectivos, principalmente en el DFL N° 850 de 1997 y el DS N° 900 de 1996, ambos del Ministerio de Obras Públicas.

En este contexto, resulta inoficioso que la Municipalidad aborde la tuición de determinados aspectos de una obra de la envergadura y complejidad de una infraestructura ejecutada por el Estado que en su totalidad se encuentra bajo tuición de otros de sus órganos especializados. El precepto referido se aplica no sólo a obras que ejecute el Estado en forma directa o por administración delegada, sino también subcontratadas con terceros y a través del sistema de concesiones, como es la especie consultada, y que constituye la forma principal en que actualmente se abordan las obras de infraestructura de mayor envergadura.

5. A mayor abundamiento, y en la misma línea de argumentación, se adjunta dictamen N° 17.860 de 1997, de la Contraloría General de la República, que sienta jurisprudencia sobre la materia.

LUIS EDUARDO BRESCIANI LECANNELIER
Jefe División de Desarrollo Urbano

OFJ / PEM
(870 / 18-4)

DISTRIBUCIÓN.
1. Sra. Ministra de Vivienda y Urbanismo
2. Sra. Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo
3. Sr. Contralor General de la República.
4. Sres. Biblioteca del Congreso Nacional
5. Sres. Intendentes Regionales I a XII y Región Metropolitana
6. Sres. Jefes de División MINVU
7. Sres. Contraloría Interna Minvu
8. Sres. Secretarios Regionales Ministeriales MINVU
9. Sres. Directores Regionales SERVIU
10. Sres. Directores de Obras Municipales (a/c SEREMI MINVU)
11. Sres. Asesores Urbanistas (a/c SEREMI MINVU)
12. Sres. Secretarios Comunales de Planificación y Coordinación (a/c SEREMI MINVU)
13. Sres. Depto. de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (GORE Metropolitano)
14. Sres. Jefes Depto. D.D.U.
15. Sres. Jefes Depto. D. U. e I. SEREMI Regionales
16. Cámara Chilena de la Construcción
17. Instituto de la Construcción.
18. Colegio de Arquitectos de Chile
19. Asociación Chilena de Municipalidades
20. Sr. Director de obras Municipales de Buin
21. Biblioteca MINVU
22. Mapoteca D.D.U.
23. Oficina de Partes D.D.U.
24. Oficina de Partes MINVU

ID Jurisprudencia: 017860N97

presidente camara chilena de la construccion

norma del art/116 inc/4 del dfl 458/75 vivie, que establece que no requeriran permiso de la direccion de obras municipales las obras de infraestructura que ejecute el estado, se aplica no solo cuando ellas se construyen directamente por el estado o a traves del sistema de administracion delegada, sino tambien cuando, este lo hace mediante cualquiera de las restantes modalidades que las normas vigentes contemplan para la ejecucion de obras publicas. ello, porque segun estas ultimas, contenidas entre otros, en articulos 86 y 87 del dto 294/84 obras publicas, la ejecucion de tales obras por administracion directa o mediante la contratacion con terceros por sistemas de suma alzada, serie de precios unitarios, trato directo o por concesion, no constituyen sino formas a traves de las cuales el estado se sirve para tales fines, pero no alteran en lo sustantivo el hecho de que quien construye es el estado, supuesto que permite atribuir tanto a los trabajos como a su resultado, el caracter de publicos. asimismo, la normativa vigente habilita a la administracion para que en ciertos casos, pueda servirse de una u otra de estas modalidades, con un relativo margen de discrecionalidad, de manera que la aplicacion del beneficio analizado quedaria, en tales situaciones, entregada a la decision que la autoridad adoptase sobre el sistema a utilizar, factor absolutamente ajeno a la regla estudiada, la que ademas no alude, en este aspecto, a la forma en que debe construir el estado, beneficiario de la exencion. asi, establecer una restriccion al respecto no solamente significaria forzar el claro tenor literal de la ley que no formula dicha distincion, sino que agregaria a su contenido la regulacion de aspectos de una materia que es por completo extrana a esta preceptiva, cual es la forma como el estado ejecuta sus obras. por otra parte, la disposicion analizada tiende a favorecer o facilitar la actividad estatal en la ejecucion de las obras aludidas, por lo que no cabe entender que solo cuando estas se ejecutan directamente o por administracion delegada, la construccion seria financiada con el favorecido con la exencion, puesto que en todas las modalidades de ejecucion de obras, estas se financian por el estado. aun en el caso de las concesiones de obra publica es valido lo senalado, puesto que en dicha modalidad existe una inversion estatal que aunque por regla general no involucra un desembolso directo en dinero, como contrapartida por la ejecucion de la obra, el estado paga al concesionario mediante la transferencia del derecho a cobrar peaje, renunciando a una prerrogativa que es propia de la administracion, cuyo valor puede expresarse monetariamente. asimismo, la aplicacion de un criterio restrictivo, presupondria que si el estado adopta una modalidad de construccion que no sea la ejecucion directa o la administracion delegada, se produciria para estos fines un cambio de sujeto, siendo en tal caso sustituida la persona juridica publica por un contratista privado. lo anterior significa sostener que en tales

casos las tareas de la confeccion de la obra deben entenderse como actividades particulares, siendo que ellas tienen indiscutiblemente el caracter de trabajo publico porque el titular de las mismas es el estado y se desarrollan por aplicacion de normas de derecho publico cuyo objeto fundamental es el regular la construccion de una obra publica. las obras de infraestructura se definen como las que tienden a mejorar las condiciones de equipamiento comunitario a traves de caminos, redes viales, puentes, areas verdes, etc. y en espacios que tienen el caracter de publicos, materia que por su naturaleza se identifica con los cometidos que el estado tiene la responsabilidad de desarrollar para proveer al bien comun. esto confirma que la regla comentada responde en parte, a la idea de beneficiar la realizacion de un trabajo de interes general o publico que emprende el estado en provecho de la comunidad, contexto en el cual debe interpretarse el alcance de la exencion analizada, pues ese fin se cumple independientemente de la forma a la que el estado recurra para ejecutar tal trabajo.
las obras de infraestructura no requieren intervencion municipal dadas sus especiales caracteristicas. esto, puesto que las labores de revision, inspeccion y recepcion que habitualmente realizan los municipios respecto de cualquier obra, y que fundamentan el pago de la contraprestacion, han sido entregadas por el legislador a organismos distintos. en este contexto, el otorgamiento de permisos municipales presupone estudios, verificaciones y revisiones que, tratandose de estas obras, por la complejidad tecnica y magnitud que poseen, las municipalidades dificilmente podrian asumir y, asimismo, dichas acciones significarian necesariamente una calificacion de determinados aspectos de la obra respectiva, lo cual no puede concordarse con las amplias atribuciones que la ley otorga en este campo especifico al ministerio de obras publicas, radicando en sus organos especializados el estudio de los proyectos pertinentes y el control de su ejecucion, cualquiera sea la modalidad con que ella se ejecute, organos cuya labor hace innecesaria una habilitacion de los municipios para el desarrollo de esta clase de obras para todo lo cual se ha previsto la excepcion estudiada, la que no puede entonces ser restringida solo a aquellas que el estado ejecute directamente o por administracion delegada. el tratar de evitar un beneficio supuesto para los contratistas particulares, no puede fundar una diferenciacion, pues en el evento de que el trabajo que ellos ejecutarian para el estado quedara afecto a permisos municipales, tales contratistas incluirian en sus ofertas o proposiciones el monto de esos derechos, de modo que igual se produciria el que el estado tuviera que soportar dicha carga. esto se corrobora con el hecho de que el iva constituye tambien en estas obras un valor proforma que no se incorpora al monto del contrato y, por ende, es solventado por el estado que ejecuta las mismas a traves de contratistas. debe tomarse en cuenta tambien que la tendencia actual del estado es recurrir en la mayoria de los casos a la colaboracion de los particulares en la gestion de sus cometidos, advirtiendose que casi no tienen aplicacion para ejecutar las obras comentadas, los sistemas de realizacion directa o por administracion delegada, recurriendose a las concesiones, especialmente tratandose de las de mayor envergadura. en tales condiciones, una interpretacion restrictiva del art/116 significaria dejar sin aplicacion ese precepto

aplica dictamenes 32795/96, 17434/79, 11986/85, 29229/90,, 14838/93
reconsidera dictamen 3181/91

dfl 458/75 vivie art/116 inc/4
dfl 458/75 vivie art/116 inc/1
ley 15840 art/86, ley 15840 art/87
dto 294/84 moopp art/87
dto 294/84 moopp art/86

permiso municipal obras infraestructura estado

GOBIERNO DE CHILE
MINVU

DDU – ESPECÍFICA Nº 09 / 2008

CIRCULAR ORD. Nº 0393 /

ANT.: Ord. D.O.M. N° 93/07 de 08.04.2008; I.M. de Buin

MAT.: Improcedencia de Permiso de Edificación DOM en obras de infraestructura que ejecute el Estado, aplicación del inciso 3° del artículo 116 LGUC.

PERMISOS, APROBACIONES Y RECEPCIONES

SANTIAGO, 05 MAYO 2008

DE : JEFE DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO.

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN.

1. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se ha dirigido a esta División un Director de Obras Municipales solicitando un pronunciamiento respecto a la procedencia de exigir permiso de edificación y recepción definitiva para el caso de obras destinadas a oficinas y otras dependencias emplazadas en la faja fiscal de una autopista concesionada.
2. Sobre el particular, cabe distinguir los casos de infraestructura en general, emplazada en suelos del tipo de uso "Infraestructura" definido en el respectivo Plan Regulador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.1.29 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; de los casos de infraestructura que ejecute el Estado, en suelo con el carácter de franja fiscal destinada a vialidad, como es el caso que se consulta.
3. Respecto del primer caso, siempre requerirán permiso de la Dirección de obras Municipales todas las obras que pueda clasificarse como edificios por estar compuestas por uno o más recintos, cualquiera sea su destino, como asimismo las obras complementarias a la infraestructura como portería, casa del cuidador, comedores, casinos, servicios higiénicos, etc. Sobre la aplicación de la normativa vigente en esta materia, se instruyó in extenso a través de la circular DDU 173, Ord. N° 0355 de 30.06.2006.
4. No obstante, tratándose de infraestructura que ejecuta el Estado en franjas fiscales destinadas a vialidad, tal como prescribe el inciso 3° del artículo 116° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, no procede la intervención municipal, dado que las labores de revisión, inspección y recepción que habitualmente realizan los municipios respecto de cualquier obra y que fundamentan el pago de derechos, en estos casos han sido entregadas por el legislador al Ministerio de Obras Públicas y sus órganos especializados, como se establece en los cuerpos legales respectivos, principalmente en el DFL N° 850 de 1997 y el DS N° 900 de 1996, ambos del Ministerio de Obras Públicas.

En este contexto, resulta inoficioso que la Municipalidad aborde la tuición de determinados aspectos de una obra de la envergadura y complejidad de una infraestructura ejecutada por el Estado que en su totalidad se encuentra bajo tuición de otros de sus órganos especializados. El precepto referido se aplica no sólo a obras que ejecute el Estado en forma directa o por administración delegada, sino también subcontratadas con terceros y a través del sistema de concesiones, como es la especie consultada, y que constituye la forma principal en que actualmente se abordan las obras de infraestructura de mayor envergadura.

5. A mayor abundamiento, y en la misma línea de argumentación, se adjunta dictamen N° 17.860 de 1997, de la Contraloría General de la República, que sienta jurisprudencia sobre la materia.

LUIS EDUARDO BRESCIANI LECANNELIER
Jefe División de Desarrollo Urbano

OFJ / PEM
(870 / 18-4)

DISTRIBUCIÓN.
1. Sra. Ministra de Vivienda y Urbanismo
2. Sra. Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo
3. Sr. Contralor General de la República.
4. Sres. Biblioteca del Congreso Nacional
5. Sres. Intendentes Regionales I a XII y Región Metropolitana
6. Sres. Jefes de División MINVU
7. Sres. Contraloría Interna Minvu
8. Sres. Secretarios Regionales Ministeriales MINVU
9. Sres. Directores Regionales SERVIU
10. Sres. Directores de Obras Municipales (a/c SEREMI MINVU)
11. Sres. Asesores Urbanistas (a/c SEREMI MINVU)
12. Sres. Secretarios Comunales de Planificación y Coordinación (a/c SEREMI MINVU)
13. Sres. Depto. de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (GORE Metropolitano)
14. Sres. Jefes Depto. D.D.U.
15. Sres. Jefes Depto. D. U. e I. SEREMI Regionales
16. Cámara Chilena de la Construcción
17. Instituto de la Construcción.
18. Colegio de Arquitectos de Chile
19. Asociación Chilena de Municipalidades
20. Sr. Director de obras Municipales de Buin
21. Biblioteca MINVU
22. Mapoteca D.D.U.
23. Oficina de Partes D.D.U.
24. Oficina de Partes MINVU

ID Jurisprudencia: 017860N97

presidente camara chilena de la construccion

norma del art/116 inc/4 del dfl 458/75 vivie, que establece que no requeriran permiso de la direccion de obras municipales las obras de infraestructura que ejecute el estado, se aplica no solo cuando ellas se construyen directamente por el estado o a traves del sistema de administracion delegada, sino tambien cuando, este lo hace mediante cualquiera de las restantes modalidades que las normas vigentes contemplan para la ejecucion de obras publicas. ello, porque segun estas ultimas, contenidas entre otros, en articulos 86 y 87 del dto 294/84 obras publicas, la ejecucion de tales obras por administracion directa o mediante la contratacion con terceros por sistemas de suma alzada, serie de precios unitarios, trato directo o por concesion, no constituyen sino formas a traves de las cuales el estado se sirve para tales fines, pero no alteran en lo sustantivo el hecho de que quien construye es el estado, supuesto que permite atribuir tanto a los trabajos como a su resultado, el caracter de publicos. asimismo, la normativa vigente habilita a la administracion para que en ciertos casos, pueda servirse de una u otra de estas modalidades, con un relativo margen de discrecionalidad, de manera que la aplicacion del beneficio analizado quedaria, en tales situaciones, entregada a la decision que la autoridad adoptase sobre el sistema a utilizar, factor absolutamente ajeno a la regla estudiada, la que ademas no alude, en este aspecto, a la forma en que debe construir el estado, beneficiario de la exencion. asi, establecer una restriccion al respecto no solamente significaria forzar el claro tenor literal de la ley que no formula dicha distincion, sino que agregaria a su contenido la regulacion de aspectos de una materia que es por completo extrana a esta preceptiva, cual es la forma como el estado ejecuta sus obras. por otra parte, la disposicion analizada tiende a favorecer o facilitar la actividad estatal en la ejecucion de las obras aludidas, por lo que no cabe entender que solo cuando estas se ejecutan directamente o por administracion delegada, la construccion seria financiada con el favorecido con la exencion, puesto que en todas las modalidades de ejecucion de obras, estas se financian por el estado. aun en el caso de las concesiones de obra publica es valido lo senalado, puesto que en dicha modalidad existe una inversion estatal que aunque por regla general no involucra un desembolso directo en dinero, como contrapartida por la ejecucion de la obra, el estado paga al concesionario mediante la transferencia del derecho a cobrar peaje, renunciando a una prerrogativa que es propia de la administracion, cuyo valor puede expresarse monetariamente. asimismo, la aplicacion de un criterio restrictivo, presupondria que si el estado adopta una modalidad de construccion que no sea la ejecucion directa o la administracion delegada, se produciria para estos fines un cambio de sujeto, siendo en tal caso sustituida la persona juridica publica por un contratista privado. lo anterior significa sostener que en tales

casos las tareas de la confeccion de la obra deben entenderse como actividades particulares, siendo que ellas tienen indiscutiblemente el caracter de trabajo publico porque el titular de las mismas es el estado y se desarrollan por aplicacion de normas de derecho publico cuyo objeto fundamental es el regular la construccion de una obra publica. las obras de infraestructura se definen como las que tienden a mejorar las condiciones de equipamiento comunitario a traves de caminos, redes viales, puentes, areas verdes, etc. y en espacios que tienen el caracter de publicos, materia que por su naturaleza se identifica con los cometidos que el estado tiene la responsabilidad de desarrollar para proveer al bien comun. esto confirma que la regla comentada responde en parte, a la idea de beneficiar la realizacion de un trabajo de interes general o publico que emprende el estado en provecho de la comunidad, contexto en el cual debe interpretarse el alcance de la exencion analizada, pues ese fin se cumple independientemente de la forma a la que el estado recurra para ejecutar tal trabajo.
las obras de infraestructura no requieren intervencion municipal dadas sus especiales caracteristicas. esto, puesto que las labores de revision, inspeccion y recepcion que habitualmente realizan los municipios respecto de cualquier obra, y que fundamentan el pago de la contraprestacion, han sido entregadas por el legislador a organismos distintos. en este contexto, el otorgamiento de permisos municipales presupone estudios, verificaciones y revisiones que, tratandose de estas obras, por la complejidad tecnica y magnitud que poseen, las municipalidades dificilmente podrian asumir y, asimismo, dichas acciones significarian necesariamente una calificacion de determinados aspectos de la obra respectiva, lo cual no puede concordarse con las amplias atribuciones que la ley otorga en este campo especifico al ministerio de obras publicas, radicando en sus organos especializados el estudio de los proyectos pertinentes y el control de su ejecucion, cualquiera sea la modalidad con que ella se ejecute, organos cuya labor hace innecesaria una habilitacion de los municipios para el desarrollo de esta clase de obras para todo lo cual se ha previsto la excepcion estudiada, la que no puede entonces ser restringida solo a aquellas que el estado ejecute directamente o por administracion delegada. el tratar de evitar un beneficio supuesto para los contratistas particulares, no puede fundar una diferenciacion, pues en el evento de que el trabajo que ellos ejecutarian para el estado quedara afecto a permisos municipales, tales contratistas incluirian en sus ofertas o proposiciones el monto de esos derechos, de modo que igual se produciria el que el estado tuviera que soportar dicha carga. esto se corrobora con el hecho de que el iva constituye tambien en estas obras un valor proforma que no se incorpora al monto del contrato y, por ende, es solventado por el estado que ejecuta las mismas a traves de contratistas. debe tomarse en cuenta tambien que la tendencia actual del estado es recurrir en la mayoria de los casos a la colaboracion de los particulares en la gestion de sus cometidos, advirtiendose que casi no tienen aplicacion para ejecutar las obras comentadas, los sistemas de realizacion directa o por administracion delegada, recurriendose a las concesiones, especialmente tratandose de las de mayor envergadura. en tales condiciones, una interpretacion restrictiva del art/116 significaria dejar sin aplicacion ese precepto

aplica dictamenes 32795/96, 17434/79, 11986/85, 29229/90,, 14838/93
reconsidera dictamen 3181/91

dfl 458/75 vivie art/116 inc/4
dfl 458/75 vivie art/116 inc/1
ley 15840 art/86, ley 15840 art/87
dto 294/84 moopp art/87
dto 294/84 moopp art/86

permiso municipal obras infraestructura estado

Número Dictamen	**037872N14**	Fecha	**29-05-2014**
Nuevo	NO	Reactivado	SI
Alterado	NO	Carácter	NNN
Origenes	DIR		

DESCRIPTORES
permiso de edificación, Puerto de Antofagasta

DICTAMENES RELACIONADOS
Aplica dictámenes 17860/97, 38679/98, 53689/2002

FUENTES LEGALES
dfl 458/75 VIVIE art/116, dto 47/92 VIVIE art 2/1/29,
dfl 458/75 VIVIE art/59

MATERIA

Sobre si la construcción de obra que indica, en el recinto portuario de Antofagasta, requiere permiso de edificación.

DOCUMENTO COMPLETO
N° 37.872 Fecha: 29-V-2014

Por la primera de las presentaciones de la referencia, la Municipalidad de Antofagasta solicita un dictamen acerca de la juridicidad de la resolución exenta N° 9, de 2014, de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la misma región (SEREMI), mediante la cual esta última se pronunció sobre la reclamación que efectuó la empresa Antofagasta Terminal S.A. (ATI), concesionaria del frente de atraque N° 2 del Puerto de Antofagasta, de propiedad de la Empresa Portuaria Antofagasta, en contra de la Dirección de Obras Municipales de esa comuna, por haber ordenado, esa unidad municipal, la paralización de las obras ejecutadas por ATI en dicho puerto, consistentes en un galpón de estructura metálica para acopio.

Agrega, que la mencionada resolución exenta señaló que la referida construcción se enmarcaría en el supuesto que establece el inciso tercero del artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), sancionada por el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en orden a que "No requerirán permiso las obras de infraestructura que ejecute el Estado", criterio que esa entidad edilicia no comparte, pues las obras son materializadas por ATI, que es una empresa privada concesionaria de una empresa estatal.

Por su parte, la Contraloría Regional de Antofagasta, ha remitido a esta Sede Central, la segunda de las presentaciones de la referencia, a través de la cual doña Paulina Núñez Urrutia y los señores Jaime Araya Guerrero y Emile Ugarte Sironvalle, alegan que la singularizada resolución exenta fue emitida al día siguiente de ingresado el reclamo de la empresa ATI, lo que, a su juicio, daría cuenta de un trato privilegiado en favor de aquélla, lo que podría, eventualmente, configurar infracciones al principio de probidad.

Recabados sus pareceres informaron, la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo y la aludida Secretaría Regional.

Sobre el particular, es dable hacer presente que el precitado artículo 116 dispone que la construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario, con las excepciones que señale la Ordenanza General.

Añade, en su inciso tercero, que "No requerirán permiso las obras de infraestructura que ejecute el Estado, ni las obras urbanas o rurales de carácter ligero o provisorio, en la forma que determine la Ordenanza General".

Luego, para definir si las obras de la especie se encuentran liberadas de obtener el permiso a que alude el citado artículo, es menester dilucidar, por una parte, si ellas revisten el carácter de obras de infraestructura y, por otra, si pueden ser calificadas como infraestructura "que ejecute el Estado".

Acerca del primer aspecto, es pertinente consignar que el artículo 2.1.29. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones -aprobada por el decreto N° 47, de 1992, de la Cartera del ramo-, al regular el tipo de uso infraestructura, prescribe que es el que se refiere a las edificaciones o instalaciones y a las redes o trazados destinados a "Infraestructura de transporte" -tales como, "vías y estaciones ferroviarias, terminales de transporte terrestre, recintos marítimos o portuarios, instalaciones o recintos aeroportuarios, etc."-, "Infraestructura sanitaria" -vgr., "plantas de captación, distribución o tratamiento de agua potable o de aguas servidas, de aguas lluvia, rellenos sanitarios, estaciones exclusivas de transferencia de residuos, etc."-, e "Infraestructura energética" -como lo son las "centrales de generación o distribución de energía, de gas y de telecomunicaciones, gasoductos, etc."-.

En ese plano de ideas, y dado que de los antecedentes tenidos a la vista aparece que las obras en comento -consistentes en edificios y otras construcciones destinadas a la recepción, almacenamiento y embarque de concentrados de cobre- son accesorias al recinto portuario de que se trata, es del caso concluir que ellas constituyen obras de infraestructura de transporte.

Puntualizado lo anterior, y en lo concerniente a si es posible incluir como obras ejecutadas por el Estado, aquellas desarrolladas por empresas concesionarias como la individualizada, es necesario tener presente que la jurisprudencia de esta Entidad Contralora ha señalado, en sus dictámenes N°s. 17.860, de 1997, 38.679, de 1998 y 53.689, de 2002, que el mencionado artículo 116 se aplica no sólo cuando las obras de infraestructura son construidas directamente por el Estado o a través del sistema de administración delegada, sino también cuando éste lo hace mediante cualquiera de las restantes modalidades que las disposiciones legales vigentes contemplan para la ejecución de obras públicas.

armonía con lo manifestado por la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo y la SEREMI, que no resulta exigible que la construcción por la que se reclama cuente con permiso de edificación.

Por otro lado, en lo que atañe a la situación de la declaratoria de utilidad pública de la vía "avda. Balmaceda", aspecto también aludido por el municipio, debe apuntarse que según lo informado por la SEREMI, ésta se encuentra caducada, de modo tal que esa entidad edilicia deberá, a la brevedad, fijar las nuevas normas urbanísticas conforme lo ordena en el artículo 59 de la LGUC.

Finalmente, en lo que concierne al reclamo en contra de la SEREMI por emitir la singularizada resolución exenta N° 9 un día después de efectuada la denuncia por la empresa ATI, revisados los antecedentes tenidos a la vista y lo expuesto por dicho servicio, debe anotarse que la sola circunstancia de haberse tramitado en forma expedita no significa, por sí misma, una infracción al principio de probidad, o un trato discriminatorio.

Transcríbase a la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo, a la SEREMI, a la Contraloría Regional de Antofagasta y a los interesados.

Saluda atentamente a Ud.,

Ramiro Mendoza Zúñiga
Contralor General de la República

Número Dictamen	076049N15	Fecha	24-09-2015
Nuevo	SI	Reactivado	NO
Alterado	NO	Carácter	NNN
Origenes	DIR		

DESCRIPTORES
Orgánica de la Administración del Estado, municipalidades, permisos municipales

DICTAMENES RELACIONADOS
Aplica dictamen 37872/2014

FUENTES LEGALES
dfl 458/75 Vivie art/116 inc/1, dto 47/92 Vivie art/2/1/29,
dfl 458/75 Vivie art/116 inc/2, dfl 458/75 Vivie art/116 inc/3

MATERIA

Las obras del complejo fronterizo que se señala, no son de aquellas de infraestructura que ejecuta el Estado.

DOCUMENTO COMPLETO
N° 76.049 Fecha: 24-IX-2014

Se ha dirigido a esta Contraloría General la Subsecretaría del Interior, solicitando un pronunciamiento respecto de si las obras emplazadas en el complejo fronterizo que indica, pueden ser consideradas como infraestructura del Estado y, por tanto, no requerir de permiso de edificación, en atención a lo dispuesto en los artículos 116, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones -sancionada por el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo-, y 2.1.29. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC) -aprobada por el decreto N° 47, de 1992, de la misma cartera-.

A su vez, hace presente que la individualizada secretaría del ramo, a través del oficio N° 233, de 2012, de su División de Desarrollo Urbano, indicó que "si bien la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción no se refiere específicamente al destino del uso de suelo de un complejo fronterizo, a criterio de la división ya mencionada, las actividades que en ellos se desarrollan son similares a aquellas que se realizan en un aeropuerto de carácter internacional, toda vez que en ambos, se encuentran dependencias de diversos servicios de la administración del estado".

Recabado su parecer, la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo informa, en resumen, que la construcción objeto de la consulta estará exenta del permiso de que se trata en la medida que el órgano de la Administración a cargo de las obras determine que estas se ciñen a lo dispuesto en el artículo 2.1.29. de la OGUC y en el evento que sea la misma quien las ejecute.

Sobre el particular, es dable recordar que el precitado artículo 116, en su inciso primero dispone que la construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario, con las excepciones que señale la OGUC.

Agrega, en su inciso segundo, que "Deberán cumplir con esta obligación las urbanizaciones y construcciones fiscales, semifiscales, de corporaciones o empresas autónomas del Estado y de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile" y, en su inciso tercero, que "No requerirán permiso las obras de infraestructura que ejecute el Estado, ni las obras urbanas o rurales de carácter ligero o provisorio, en la forma que determine la Ordenanza General".

Luego, para definir si las obras de la especie se encuentran liberadas de obtener el permiso a que alude el citado artículo, es menester dilucidar, por una parte, si revisten el carácter de "obras de infraestructura" y, por otra, si pueden ser calificadas como aquellas "que ejecute el Estado".

Acerca del primer aspecto, es pertinente consignar que el artículo 2.1.29. de la OGUC, al regular el tipo de uso infraestructura, prescribe que es el que se refiere a las edificaciones o instalaciones y a las redes o trazados destinados a "Infraestructura de transporte" -tales como, "vías y estaciones ferroviarias, terminales de transporte terrestre, recintos marítimos o portuarios, instalaciones o recintos aeroportuarios, etc."-, "Infraestructura sanitaria" -vgr., "plantas de captación, distribución o tratamiento de agua potable o de aguas servidas, de aguas lluvia, rellenos sanitarios, estaciones exclusivas de transferencia de residuos, etc."-, e "Infraestructura energética" -como lo son las "centrales de generación o distribución de energía, de gas y de telecomunicaciones, gasoductos, etc."-.

Por su parte, se debe tener presente que la jurisprudencia de esta entidad contralora ha señalado, entre otros, en el dictamen N° 37.872, de 2014, que corresponden a obras de infraestructura que ejecute el Estado aquellas construidas directamente por este, o a través del sistema de administración delegada, y también cuando lo hace mediante cualquiera de las restantes modalidades que las disposiciones legales vigentes contemplan para la ejecución de obras públicas.

En ese plano de ideas, y habida cuenta de que las construcciones aludidas en la presentación que se atiende -consistentes, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, en la habilitación de oficinas y comedores, utilizando estructuras modulares, y en el aumento de los servicios sanitarios disponibles- prevén obras que no responden a la descripción de las edificaciones e instalaciones reseñadas en el párrafo que precede, conforme a la citada ordenanza, es menester concluir que las mismas no constituyen obras de infraestructura, para los efectos de lo prescrito en el antedicho artículo 116.

Transcríbase a la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo.

Saludo atentamente a Ud.

DDU 218

CIRCULAR ORD. Nº 0295 /

MAT.: Artículo 2.1.29. Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, modificado por D.S. N° 8 (V y U) D.O. del 13.04.2009, deja sin efecto Circular Ord. N° 0355 de fecha 30 de junio 2006, **DDU 173.**

PLANIFICACIÓN URBANA, TIPO DE USO DE SUELO INFRAESTRUCTURA.

SANTIAGO, 29 ABR 2009

DE : JEFE DIVISION DE DESARROLLO URBANO.

A : SEGUN DISTRIBUCION.

1. La presente Circular se emite de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y teniendo presente que mediante D.S. N°8 (V y U) publicado en el Diario Oficial de fecha 13 de abril 2009, se modificó el artículo 2.1.29. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

   En consideración a lo anterior, en esta circular se analizan las disposiciones que para este tipo de uso de suelo corresponde normar en los instrumentos de planificación territorial según su nivel, así como la procedencia de otorgar permisos municipales para la materialización de las obras que corresponda.

2. La referida modificación incorpora básicamente tres aspectos, el primero define el conceptos de "redes y trazados", como todos los componentes de conducción, distribución, traslado o evacuación, asociados a las redes de distribución, redes de comunicaciones y de servicios domiciliarios y en general a los trazados de infraestructura.

   El segundo, que otorga facultades al instrumento de planificación territorial respectivo, para definir en las áreas al interior del límite urbano, las normas urbanísticas que regulen el emplazamiento de las instalaciones o edificaciones necesarias para este tipo de uso, que no formen parte de la red, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales, de las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza y demás disposiciones pertinentes.

   El tercero, que establece que en el área rural de los planes reguladores intercomunales o metropolitanos, dichas instalaciones o edificaciones estarán siempre admitidas y se sujetarán a las disposiciones que establezcan los organismos competentes, sin perjuicio del cumplimiento de la Ley 19.300 y de lo dispuesto en el artículo 55 del DFL N° 458 (V. y U.), de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones.

3. Acorde con lo señalado, el artículo 2.1.29. de la Ordenanza General distingue, dentro del uso de suelo infraestructura, entre las redes de distribución, redes de comunicaciones y de servicios domiciliarios y en general los trazados de infraestructura, - tratadas en el inciso segundo y tercero de dicha norma -, y las instalaciones o edificaciones necesarias para este tipo de uso, reguladas en el inciso cuarto.

Al respecto es necesario señalar que de la lectura de la disposición señalada en el inciso segundo, lo que se entiende como "**siempre admitido**" son sólo las redes y trazados antes referidos y se regirán por las disposiciones del organismo competente, correspondiendo en estos casos al instrumento de planificación territorial reconocer sólo las fajas o zonas de protección determinadas por la normativa del organismo correspondiente, y destinarlas a áreas verdes, vialidad o a los usos admitidos por dicha normativa.

Lo anterior no resulta aplicable a las "**instalaciones o edificaciones**", - que no formen parte de la red -, reguladas en el inciso cuarto de la misma norma, según el cual al instrumento de planificación territorial respectivo le corresponderá determinar, -en las áreas al interior del límite urbano-, las normas urbanísticas que regulen el emplazamiento de las instalaciones o edificaciones necesarias para este uso de suelo.

En consecuencia, como puede advertirse, sólo las instalaciones o edificaciones que no formen parte de la red, emplazadas al interior de un límite urbano, pertenecientes a este tipo de uso de suelo, son reguladas por la planificación urbana territorial.

4. En atención a lo anterior se analizan las disposiciones que pueden ser establecidas en los instrumentos de planificación territorial, conforme a la norma precitada:

- **PLAN REGIONAL DE DESARROLLO URBANO**:

  De conformidad con lo señalado en la Circular ORD. N°392, de 12.09.2005, **DDU 155**, estos planes pueden incorporar criterios de localización para los distintos tipos de infraestructura, de manera de facilitar la evaluación de los respectivos proyectos que, por aplicación del artículo 55° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se solicite emplazar en el área rural no regulada por un Plan Regulador Intercomunal, criterios que, -tratándose de instalaciones o edificaciones de este tipo de uso de suelo que no formen parte de la red-, deberán ser incorporados en el informe que emita la Secretaría Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva, en el marco de la citada disposición.

- **PLAN REGULADOR INTERCOMUNAL O METROPOLITANO**:

  En conformidad con su ámbito de acción, este instrumento de planificación territorial, podrá establecer, en las áreas insertas al interior del límite urbano, las normas urbanísticas a cumplir para las instalaciones o edificaciones de impacto intercomunal que no formen parte de la red.

  No obstante lo anterior, en el área rural de los planes reguladores intercomunales o metropolitanos, dichas instalaciones o edificaciones estarán siempre admitidas y se sujetarán a las disposiciones que establezcan los organismos competentes, sin perjuicio del cumplimiento de la Ley 19.300 y de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. En atención a lo cual es dable concluir que

dichos instrumentos de planificación no tienen competencia para regular dichas instalaciones o edificaciones.

- **PLANES REGULADORES COMUNALES O PLANES SECCIONALES**:

El instrumento de nivel comunal deberá incorporar en su elaboración las disposiciones establecidas por el Plan Regulador Intercomunal aplicables a este tipo de uso de suelo.

Tratándose de "**edificaciones o instalaciones**" del tipo de uso infraestructura, –que no formen parte de la red-, el instrumento de planificación territorial de nivel comunal establecerá las normas urbanísticas que regulen el emplazamiento de dichas instalaciones o edificaciones, pudiendo establecer, requisitos para su emplazamiento.

Para tal efecto, y en la circunstancia que las instalaciones o edificaciones que no formen parte de la red estén permitidas, la localización de la infraestructura en las distintas zonas o subzonas del plan podrá estar supeditada al cumplimento de ciertos requisitos, vinculados naturalmente con las normas urbanísticas que dicho instrumento puede definir, a modo de ejemplo se indican algunos requisitos que pueden ser establecidos en la planificación urbana comunal:

- Que los predios enfrenten algún tipo de vía conforme a la clasificación establecida en el artículo 2.3.2. de la Ordenanza General,
- que los predios tengan una superficie predial mínima distinta a los otros usos de suelo,
- que las instalaciones o las edificaciones cumplan con distanciamientos a medianeros más exigentes respecto a otros usos de suelo,
- que se prohíban los adosamientos,
- que se establezcan coeficientes de constructibilidad, de ocupación de suelo, líneas de edificación diferenciadas, respecto a otros usos de suelo,
- que cumplan con determinadas características de cierros en su frente al espacio público, entre otros.

5. En relación con las obras destinadas a este tipo de uso de suelo, como antes se indicó, la disposición normativa establecida en el artículo 2.1.29., distingue dos situaciones, esto es: **las redes de distribución, de comunicaciones y de servicios domiciliarios y en general los trazados de infraestructura** por una parte; y por otra las **edificaciones o instalaciones** de este uso, - que no forman parte de la red-, casos que se analizan en los puntos siguientes:

5.1. DE LAS REDES Y TRAZADOS DEL TIPO DE USO DE SUELO INFRAESTRUCTURA:

Como se señalara en el punto 3. del presente documento, la normativa determina que las redes de distribución, de comunicaciones y de servicios domiciliarios y en general los trazados de infraestructura, se entenderán siempre admitidos, –tanto en el área urbana como en el área rural-, y se sujetarán a las disposiciones que establezcan los organismos competentes.

Para los efectos de la aplicación de la disposición en examen, corresponderá tener presente la definición contenida en el inciso tercero del artículo 2.1.29., que establece

"se entenderá por redes y trazados todos los componentes de conducción, distribución, traslado o evacuación, asociados a los elementos de infraestructura", así como lo señalado en el inciso cuarto de la citada disposición, que supedita a las edificaciones o instalaciones -que no formen parte de la red- emplazadas al interior del límite urbano, a la regulación urbana.

De lo anterior es posible sostener que las redes y trazados a que se refiere la disposición en análisis, están constituidos por todos los componentes de conducción, distribución, traslado o evacuación, asociados a las redes de distribución, redes de comunicaciones y de servicios domiciliarios y en general a los trazados de infraestructura, los cuales permiten distribuir el servicio que prestan, desde el lugar de generación hasta el lugar de destino y que, en este contexto, existen instalaciones que son parte de la red.

Complementando lo anterior, cabe advertir que forman parte de las redes y trazados los siguientes, entre otros que cumplan con los requisitos antes señalados:

- vías y trazados ferroviarios,
- ductos,
- postes,
- antenas de telefonía celular,
- cableado,
- plantas elevadoras de aguas servidas,
- concentradores de telefonía, de televisión o de transmisión de datos,
- subestaciones eléctricas,
- ~~soluciones domiciliarias que el artículo 134 de la Ley General entrega a la responsabilidad del urbanizador de un predio (de tratamiento de aguas servidas, captaciones de agua potable, estanques, etc.), u otras de similar naturaleza.~~

Las redes y trazados, deben dar cumplimiento a las normas que regulan los servicios competentes, incluida la evaluación ambiental en los casos que establece la Ley N° 19.300.

5.2. DE LAS INSTALACIONES O EDIFICACIONES DEL TIPO DE USO DE SUELO INFRAESTRUCTURA:

Se refiere a las instalaciones y edificios – que no forman parte de la red-, generalmente están asociadas a la generación, captación y al tratamiento de las actividades comprendidas dentro del uso de suelo de infraestructura, cuyo emplazamiento al interior del límite urbano, deberá estar permitido entre los usos de suelo de las zonas o subzonas que contemple el Plan Regulador.

Complementando lo anterior, cabe advertir que las siguientes instalaciones y edificios, entre otros, no forman parte de la red:

- terminales de transporte terrestre,
- estaciones ferroviarias,
- recintos marítimos, portuarios o aeroportuarios,
- plantas de tratamiento de aguas servidas,
- plantas de captación de agua potable,
- rellenos sanitarios,

Texto dejado sin efecto por la Ord circular N° 0311 del 09.07.2015, **DDU 287**; que señala: 4

"Déjese sin efecto en el numeral 5.1. el siguiente punto último del párrafo 4°: *"soluciones domiciliarias que el artículo 134 de la Ley General entrega a la responsabilidad del urbanizador de un predio(de tratamiento de aguas servidas, captación de agua potable, estanques, etc), u otras de similar naturaleza."*, en atención a Dictamen N°45.507/2015 de la CGR".

- centrales o plantas de generación de energía (eléctrica, gas, nucleares, etc.),
- centrales de telecomunicaciones (telefonía, televisión y trasmisión de datos).

Dichas edificaciones e instalaciones –al interior del límite urbano- son reguladas por los instrumentos de planificación territorial, sin perjuicio del cumplimiento de las normas vigentes de los servicios competentes, incluida su evaluación ambiental en los casos que establece la Ley N° 19.300.

6. La procedencia de requerir permiso de edificación de la Dirección de Obras Municipales para la ejecución de obras de infraestructura, así como la calificación sanitaria de estas obras, está en relación con los siguientes aspectos:

EXCEPTO SI SON EJECUTADAS POR EL ESTADO INCISO 3° ART. 116 L.G.U.y C.

a. OBRAS QUE REQUIEREN PERMISO DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES:

Conforme al artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, requerirán permiso de edificación, aquellas obras, emplazadas en el área urbana o rural, que pueden clasificarse como edificios, - vale decir -, las construcciones compuestas por uno o más recintos, cualquiera sea su destino, tales como: terminales de transporte terrestre, estaciones ferroviarias, portuarias y aeroportuarias -, así como, las edificaciones complementarias a una instalación de infraestructura destinadas – a modo de ejemplo - a: porterías, oficinas, casa del cuidador, comedores, casinos, servicios higiénicos, etc.

b. OBRAS QUE NO REQUIEREN PERMISO DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES:

No requerirán del permiso de la Dirección de Obras Municipales, las obras que no contemplen un edificio, tales como: ductos, postes, antenas de telefonía celular, plantas elevadoras de aguas servidas, plantas de distribución de energía, subestaciones eléctricas, plantas de tratamiento de aguas servidas, plantas de captación de agua potable, centrales o plantas de generación de energía, rellenos sanitarios, estaciones de transferencia de residuos, plantas domiciliarias propias de la urbanización de un predio singular (de tratamiento de aguas servidas, captaciones de agua potable, estanques, etc.) u otras de similar naturaleza.

Lo anterior, considerando que por las especiales características de este tipo de obras, la Dirección de Obras Municipales no tiene injerencia alguna en su aprobación, siendo labor propia del respectivo organismo competente. Esto, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que establece para algunas de estas obras la normativa vigente.

Lo señalado se aplicará siempre que la infraestructura no se emplace al interior de un edificio, puesto que si así fuere, corresponderá solicitar a la Dirección de Obras Municipales el permiso respectivo por las edificaciones que se proyecten.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que incluso aquellas instalaciones de infraestructura, -que no forman parte de la red-, que se emplacen al interior del límite urbano, aún cuando no requieran el permiso de edificación de la Dirección de Obras Municipales, - algunas de las cuales se señalaron en el número 5.2. de la presente -, deben cumplir con las normas urbanísticas del instrumento de planificación territorial respectivo. Correspondiendo en estos casos, que dichas normas urbanísticas, sean infor-

madas por la Dirección de Obras Municipales en el "Certificado de Informaciones Previas" que el interesado solicita para conocer la regulación que aplica a una obra de infraestructura que no forma parte de la red, lo cual será verificado por el municipio cuando el proyecto se someta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, o al solicitarse patente municipal para su funcionamiento.

c. **PROCEDENCIA DE LA AUTORIZACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 55 DE LA LGUC EN EL ÁREA RURAL:**

Las redes y trazados de infraestructura no requerirán de las autorizaciones del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, toda vez que se encuentran siempre admitidas y se sujetan a las disposiciones de los organismos competentes.

Tratándose del emplazamiento de instalaciones o edificaciones de infraestructura en el área rural normada por un Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano, éstas se encuentran siempre admitidas y se sujetarán a las disposiciones que establezcan los organismos competentes, ello sin perjuicio de las autorizaciones establecidas en el artículo 55° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, correspondiendo a equipamiento en los casos que no contemplen procesos productivos, si los contemplaren se considerarán como industria.

En las áreas rurales no reguladas por un Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano deberán sujetarse a las disposiciones del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y corresponderán a equipamiento en los casos que no contemplen procesos productivos, si los contemplaren se considerarán como industria.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de la Ley 19.300 en los casos que se establecen en dicho cuerpo legal.

d. **PROCEDENCIA DE CALIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA:**

La calificación a que se refiere el artículo 4.14.2. de la Ordenanza General, se vincula con los riesgos que el funcionamiento de estas actividades pueden causar a sus trabajadores, vecindario y comunidad, por cuanto se asocian con los efectos que su localización pueda causar en un determinado territorio.

En concordancia con lo señalado, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.1.29. inciso quinto de la Ordenanza General, todas las **instalaciones o edificaciones** de este tipo de uso de suelo, emplazadas en el área urbana o en el área rural, que contemplen un **proceso de transformación,** requerirán contar con la calificación previa de la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva.

En síntesis, y siempre de acuerdo con lo establecido en el mencionado artículo 2.1.29., inciso quinto, sólo las instalaciones o edificaciones de infraestructura calificadas como molestas o inofensivas podrán emplazarse dentro de las áreas delimitadas por un límite urbano, en tanto aquellas calificadas como contaminantes y/o peligrosas deben localizarse fuera de dichos límites.

7. En atención a lo anteriormente señalado se deja sin efecto la Circular Ord. N° 0355 de fecha 30 de junio 2006, **DDU 173**.

Saluda atentamente a Ud.

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO
DIV. DESARROLLO URBANO

JEFE
LUIS EDUARDO BRESCIANI LECANNELIER
Jefe División Desarrollo Urbano

Circulares vigentes de esta serie

7	9(*)	10	18	22	23(*)	26(*)	32	33	35
37(*)	43	52	54	55(*)	57	59	61	72(*)	75
76	77	78	82	84	87	89	91	95	96
105	107	109	110	112	114	115	116	117	118
123	124	126	127	129	130	132	133	134	135
136	137	138	141	142	143	144	145	146	147
148	149	150	151	152	153	154	155	156	157
158	159	160	161	163	164	165	166	167	168
169	170	171	172	174	175	176	177	178	179
180	181	182	184	185	186	187	188	189	190
191	192	193	194	195	196	197	198	199	200
201	202	203	204	205	206	207	208	209	210
211	212	213	214	215	216	217			

(*): Ver Circular DDU 160 N° 005 de 20.01.06.

OFJ/ MLC

DISTRIBUCIÓN.

1. Sra. Ministra de Vivienda y Urbanismo
2. Sra. Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo
3. Sr. Contralor General de la República.
4. Sres. Biblioteca del Congreso Nacional
5. Sres. Intendentes Regionales I a XII, XIV, XV y Región Metropolitana
6. Sres. Jefes de División MINVU
7. Contraloría Interna MINVU
8. Sres. Secretarios Regionales Ministeriales MINVU
9. Sres. Directores Regionales SERVIU
10. Sres. Directores de Obras Municipales (a/c SEREMI MINVU)
11. Sres. Asesores Urbanistas (a/c SEREMI MINVU)
12. Sres. Secretarios Comunales de Planificación y Coordinación (a/c SEREMI MINVU)
13. Sres. Depto. de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (GORE Metropolitano)
14. Sres. Jefes Depto. D.D.U.
15. Sres. Jefes Depto. D. U. e I. SEREMI Regionales
16. Cámara Chilena de la Construcción
17. Instituto de la Construcción.
18. Colegio de Arquitectos de Chile
19. Asociación Chilena de Municipalidades
20. Biblioteca MINVU
21. Mapoteca D.D.U.
22. Oficina de Partes D.D.U.
23. Oficina de Partes MINVU.